



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 284/2016

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.R.S.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 251/2016 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Corporación Local por los daños personales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 15.194,13 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria se contiene en el escrito de reclamación presentado por el interesado, en virtud del cual manifiesta que el 8 de mayo de 2014, en el Paso de Las Canteras, a la altura de la Plaza Churruca, en el citado término municipal, al tropezar con una tapa de alcantarilla mientras estaba haciendo deporte, sufrió una caída y resultó lesionado, tras lo que fue trasladado en ambulancia al Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín, diagnosticándosele luxación de hombro derecho, recibiendo el oportuno tratamiento rehabilitador.

El afectado acompaña al escrito de reclamación partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social y reportaje fotográfico del lugar en el que aconteció la caída soportada, entre otros documentos.

4. Al referir el reclamante haber soportado daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público municipal, se desprende que ostenta capacidad y legitimación activa suficiente para iniciar el procedimiento.

5. La reclamación fue presentada en el mes de enero del año 2015, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 de la citada Ley 30/1992) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

## II

1. En relación a la tramitación del procedimiento se observan las siguientes actuaciones administrativas:

Primero.- Mediante escrito formulado el 15 de enero de 2015, el afectado interpone escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, registrado con el número 6684 del Registro General del Ayuntamiento implicado.

Segundo.- Como consecuencia de relación contractual existente entre la Administración Local y la entidad de Seguros M.S.E., S.A., se le comunica a esta la recepción del escrito de la parte reclamante así como la admisión a trámite e iniciación del expediente, con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga, proponga cuantos medios de prueba estime necesario, y proceda a la realización de los informes de valoración de daños pertinentes, reconocimiento

médico, si procede, etc., de conformidad con el art. 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y la citada Ley 30/1992.

Tercero.- Con fecha 29 de abril de 2015, se emite la correspondiente Resolución de admisión a trámite del escrito del reclamante y de designación de instructor y secretario del procedimiento. Dicha resolución se comunica a las partes que figuran como interesadas en el procedimiento.

Cuarto.- En el mes de mayo del año 2015, la instrucción del procedimiento solicita informe a la Unidad de Aguas.

Quinto.- Con fecha de 13 de mayo de 2015, y de conformidad con el tenor de la reclamación del interesado se incorpora mediante diligencia la personación de la concesionaria Empresa M.A.L.P., S.A. (en adelante, E.), que elabora y remite informe en el mes de junio del año 2015.

Sexto.- Con fecha de 17 de julio de 2015, se abre el periodo de prueba, se da por reproducida la documental adjunta a la reclamación, y se cita a los testigos propuestos por el reclamante, que acuden a la práctica del interrogatorio el 3 de septiembre de 2015.

Séptimo.- Con fecha 19 de abril de 2016, se acuerda el preceptivo trámite de audiencia, presentando el interesado el oportuno escrito de alegaciones en fecha de 16 de mayo de 2016.

Octavo.- Finalmente, en fecha 11 de julio de 2016, el instructor del procedimiento emite Propuesta de Resolución.

2. La instrucción del procedimiento no ha recabado el informe preceptivo del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas; tampoco se ha cumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impedirá a la Administración resolver el procedimiento, pues pesa sobre la misma la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada con base en que al haber ocurrido la caída durante la práctica de un deporte el interesado asumió su propio riesgo y, además, que la zona donde se produjo el accidente no es exclusiva de práctica deportiva, por lo que debió de prestar la máxima precaución al tratarse

de un espacio de convivencia para diferentes transeúntes. Por lo demás, señala la instrucción que el informe de E. determina que la tapa de registro no presentaba un deficiente estado de conservación.

2. El daño soportado por el interesado ha quedado probado mediante la documental médica aportada al expediente, así como por la declaración del testigo en el interrogatorio respectivo, coincidiendo la caída con las características de la lesión soportada.

3. Sin embargo, se considera necesario solicitar el informe preceptivo del Servicio al que resulte imputable la gestión productora del daño, pues no podemos ignorar que si bien la concesionaria municipal E. es la competente para prestar el servicio público de saneamiento, lo cierto es que la titularidad de la vía pública en la que está situada la tapa de registro causante de la presunta lesión indemnizable es del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Por tales motivos, es en todo caso necesario recabar e incorporar al expediente el preceptivo informe del Servicio municipal responsable de la conservación de la citada vía pública, tal y como ordena el art. 10 RPAPRP, con carácter previo a entrar a analizar el fondo del asunto.

El citado informe deberá hacer referencia a las circunstancias en las que aconteció la caída, esto es: la ubicación de la tapa de registro, el ancho de la vía pública y si la misma es peatonal en parte o en toda su extensión y, en general, informar sobre cualquier otro aspecto atinente al servicio público prestado tales como si se tiene constancia de alguna otra reclamación por responsabilidad patrimonial por la misma causa, el estado de conservación que presentaba la tapa de registro en el día del accidente, y cuantas otras se consideren pertinentes. Todo ello, para evitar un quebranto en el derecho a la defensa que asiste al reclamante legitimado en el presente procedimiento.

Recabada la citada información por el instructor del procedimiento e incorporada al expediente, se deberá conceder nuevo trámite de audiencia al afectado antes de proceder a la redacción de una nueva Propuesta de Resolución y, posteriormente, solicitar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias.

4. En definitiva, por los motivos analizados debe retrotraerse el procedimiento para realizar un pronunciamiento jurídico adecuado, entrando a conocer todos los puntos relevantes del caso que se nos ha planteado. En atención a tal consideración, la instrucción del procedimiento debe formular o reiterar la solicitud de la información indicada, pronunciarse sobre la misma, así como las condiciones que a su

juicio presenta la tapa de registro instalada en la vía pública, y demás información complementaria que estime conveniente para su pronunciamiento.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.